



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 20178-31-05-001-2014-00127-01
DEMANDANTE: SANTIAGO DE JESÚS LUQUE FARELO Y OTROS
DEMANDADA: C.I. PRODECO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 1 de agosto del 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Santiago De Jesús Luque Farelo, Armando Beltrán Rodríguez, Miguel Ángel Jaimes Monsalve, y Stevenson Camargo Nevado contra Carbonex S.A., y solidariamente contra C.I. Prodeco S.A. y la Cooperativa de Trabajo Asociado Cooperadores C.T.A.

ANTECEDENTES

1.- Presentaron los demandantes, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Carbonex S.A., y solidariamente contra C.I. Prodeco S.A. y la Cooperativa de Trabajo Asociado Cooperadores C.T.A., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de un contrato de trabajo entre Santiago De Jesús Luque Farelo, Armando Beltrán Rodríguez, Miguel Ángel Jaimes Monsalve, y Stevenson Camargo Nevado y la sociedad Carbonex S.A.

1.2.- Que se declare solidariamente responsable a las demandadas C.I. Prodeco S.A. y la Cooperativa de Trabajo Asociado Cooperadores C.T.A., de todas y cada una de las condenas impuestas a Carbonex S.A.

1.3.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a las demandadas solidariamente, a pagar a los demandados los salarios adeudados correspondientes a los meses de junio y julio de 2011.

1.4.- Que se condene a las demandadas al pago de las cesantías y sus intereses, prima de servicio, vacaciones e indemnización moratoria por todo el tiempo laborado.

1.5.- Que se ordene a la pasiva a cancelar la sanción moratoria especial y la indemnización moratoria ordinaria, indemnización por despido injusto, indexación, costas procesales y, lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que Santiago De Jesús Luque Farelo, Armando Beltrán Rodríguez, Miguel Ángel Jaimes Monsalve, y Stevenson Camargo Nevado laboraron para la empresa Carbonex S.A., desde el 1 de abril de 2009, 12 de febrero de 2010, 1 de abril de 2009 y 17 de junio de 2009, respectivamente.

2.2.- Que los demandantes laboraron hasta el 20 de julio de 2011 con excepción de Armando Beltrán Rodríguez que lo hizo hasta el 27 de junio de 2011, fechas en las que Carbonex S.A. dio por terminado el contrato de forma unilateral y sin justa causa.

2.3.- Que los actores cumplían horarios de trabajo de lunes a domingo, bajo turnos de 6:00 am a 6:00 pm, y ejecutaban sus labores bajo las

órdenes e instrucciones del empleador Carbonex S.A., en la Mina Calenturita ubicada en el Corregimiento El Paso – Cesar.

2.4.- Que durante toda la relación laboral los demandantes recibían el pago del salario a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado Cooperadores, la que también los afilió al Sistema de Seguridad Social Integral.

2.5.- Que, al finalizar el contrato laboral, las demandadas omitieron liquidar y cancelar el auxilio de cesantías y sus intereses, primas de servicios y vacaciones de todo el período laborado, así como los salarios de los meses de junio y julio de 2011.

2.6.- Que C.I. Prodeco S.A. fue beneficiaria del servicio prestado por los demandantes, durante toda la relación laboral.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar, admitió la demanda por auto del 22 de septiembre de 2014, folio 94, disponiendo notificar y correr traslado a las demandadas.

3.1.- La empresa C.I. Prodeco contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda, propuso como excepciones previas: i) prescripción, y ii) inepta demanda, y como excepciones de fondo: i) inexistencia de la obligación y ii) compensación.

En escrito separado, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza, con fundamento en la Póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de entidades particulares No. 06 CU014130, para que responda por las pretensiones de los demandantes que eventualmente sean declaradas en cabeza de la empresa.

3.2.- La llamada en garantía contestó de manera extemporánea, por lo que mediante auto del 30 de noviembre de 2015 se tuvo por no contestada la demanda que interpuso la asegurada.

3.3.- Ante la falta de respuesta de las demandadas Carbonex S.A. y Cooperativa de Trabajo Asociado Cooperadores CTA, mediante auto del 19 de abril de 2016, les fue designado curador Ad Litem, para que las representara en el proceso. Así, Carbonex S.A., contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones y alegando que no existió contrato de trabajo entre Carbonex S.A. y los demandantes y, que éstos eran socios de la Cooperativa de Trabajo Asociado, concluyendo que se atiene a lo que resulte probado.

Por su parte, el curador Ad Litem de la Cooperativa de Trabajo Asociado Cooperadores Ltda., dio contestación en la que manifestó no oponerse ni aceptar las pretensiones invocadas, y atenerse a lo que resulte probado en el proceso.

3.4.- El 7 de marzo de 2018 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la SS, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, se declaró impróspera la excepción de inepta demanda, al no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas. Seguidamente se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se practicaron las pruebas decretadas y se escucharon los alegatos de conclusión.

3.5.- El 1 de agosto de 2018 se profirió la providencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- La juez de instancia resolvió:

Primero. Declárese que la Cooperativa de Trabajo Cooperadores, actuó como simple intermediaria entre los demandantes, Santiago de Jesús Luque Farelo, Armando Beltrán Rodríguez, Miguel Ángel Jaimes Monsalve, Stevenson Camargo Nevado, y la empresa Carbonex S.A., representada legalmente por el señor Jorge Enrique Ardila Villegas, o quien haga sus veces, quien actuó como su verdadera empleadora.

Segundo. Declárese que entre los demandantes Santiago de Jesús Luque Farelo, Armando Beltrán Rodríguez, Miguel Ángel Jaimes Monsalve, Stevenson Camargo Nevado, y la empresa Carbonex S.A., representada legalmente por el señor Jorge Enrique Ardila Villegas, existió un contrato de trabajo.

Tercero. Condénese a la empresa, Carbonex S.A., representada legalmente por el señor Jorge Enrique Ardila Villegas, y solidariamente la empresa C.I. Prodeco S.A., representada legalmente por Gary Nagle o quien haga sus veces, a pagarle a los demandantes los valores y conceptos que se describen a continuación:

A favor de Santiago de Jesús Luque Farelo la suma de \$2.265.000, por concepto de los salarios correspondientes a los meses de junio y julio de 2011, por concepto de cesantías la suma de \$3.133.250, por concepto de intereses de cesantías la suma de \$866.865, por concepto de primas de servicio la suma de la suma de \$ 3.133.250, por concepto de vacaciones la suma de \$ 1.566.625, ordénese la indexación de las presentes sumas de dinero.

A favor de Armando Beltrán Rodríguez la suma de \$ 2.275.000, por concepto de salarios del mes de junio y julio de 2011, por concepto de cesantías la suma de \$1.601.083, por concepto de intereses de cesantías la suma de \$594.780, por concepto de primas de servicio la suma de \$1.601.083, por concepto de vacaciones la suma de \$ 1.300.541, ordénese la indexación de las presentes sumas de dinero.

A favor de Stevenson Camargo Nevado la suma de \$892.666, por concepto de salarios de los meses de junio y julio de 2011, por concepto de cesantías la suma de \$1.253.326, por concepto de intereses de cesantías la suma de \$314.584, por concepto de primas de servicio la suma de \$1.259.984, por concepto de vacaciones la suma de la suma de \$560.148, ordénese la indexación de las presentes sumas de dinero.

A favor de Miguel Ángel Jaimes Monsalve, la suma de \$ 1.084.220, por concepto de salarios de los meses de junio y julio de 2011, por concepto de cesantías la suma de \$1.646.471, por concepto de intereses de cesantías la suma de \$455.523, por concepto de primas de servicio la suma de \$1.646.471, por concepto de vacaciones la suma de \$749.918, ordénese la indexación a las presentes sumas de dinero.

Cuarto. Condénese a la empresa Carbonex S.A., representada legalmente por el señor Jorge Enrique Ardila Villegas, o quien haga sus veces, y solidariamente la empresa C.I. Prodeco s.a. representada legalmente por Gary Nagle o quien haga sus veces, a pagarle a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

A Santiago de Jesús Luque Farelo la suma de \$45.300, diarios a partir del 21 de julio de 2011, hasta por veinticuatro (24) meses, a partir del día de iniciación del mes 25 deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de libre destinación certificado por la superintendencia bancaria.

A Armando Beltrán Rodríguez, la suma de \$45.500, diarios a partir del 21 de julio de 2011, hasta por veinticuatro (24) meses, a partir del día de iniciación del mes 25 deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de libre destinación certificado por la superintendencia bancaria.

A Stevenson Camargo nevado la suma de \$17.853, diarios a partir del 21 de julio de 2011, hasta cuando se verifique el pago.

A Miguel Ángel Jaimes Monsalve, la suma de \$21.684, diarios a partir del 21 de julio de 2011, hasta por veinticuatro (24) meses, a partir del día de iniciación del mes 25 deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de libre destinación certificado por la superintendencia bancaria.

Quinto. Ordénese a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza S.A., representada legalmente por Sandra Liliana Serrato Amórtegui, o quien haga sus veces, haga efectiva la póliza de seguros tomada por la empresa Carbonex y a favor de la demandada C.I. Prodeco por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la oferta mercantil pague los perjuicios, hasta la concurrencia de los derechos laborales asegurados en la póliza seguros.

Sexto. Declárense no probadas todas y cada una de las excepciones propuestas por la empresa demandada C.I. Prodeco S.A. y por la llamada en garantía aseguradora de fianza confianza.

Séptimo. Absuélvase a las demandadas de las demás pretensiones invocadas por los demandantes.

Octavo. Ordénese a los demandantes Santiago de Jesús Luque Farelo, Armando Beltrán Rodríguez, Miguel Ángel Jaimes Monsalve, Stevenson Camargo Nevado la suma \$781.242, equivalente a 30 salarios diarios mínimos legales, por concepto de honorarios profesionales por su gestión como curador ad Litem, a la doctora Ana Victoria Vargas pidiendo la suma de \$781.242, por concepto de honorarios profesionales por sugestión como curadora ad Litem de las demandadas Carbonex.

Noveno. Condénese en costas a cargo de las demandadas empresa Carbonex S.A, representada legalmente por el señor Jorge Enrique Ardila Villegas, o quien haga sus veces, y a la empresa C.I Prodeco S.A, representada legalmente por Gary Nagle y la Aseguradora de Fianza Confianza, representada legalmente por Sandra Liliana Serrato Amórtegui.

Procédase por secretaría a la liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 16.071.740, equivalente al 10% del valor total de las obligaciones laborales impuestas.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, las pruebas documentales y testimoniales acreditan la existencia de una relación laboral entre los demandantes y Carbonex S.A., y que la ficticia Cooperativa de Trabajo Asociado Cooperadores actuó como simple intermediario y la empresa C.I. Prodeco como beneficiario de las funciones de los demandante, por lo que declaró la existencia del contrato de trabajo, y la responsabilidad solidaria de la empresa beneficiaria.

Luego de determinar los extremos temporales de las relaciones laborales, y al verificar que no se allegó prueba del pago de salarios de los meses de junio y julio de 2011, ni de las prestaciones sociales, condenó a las demandadas a realizar el pago correspondiente, no obstante, negó el pago de la indemnización de pago por despido injustificado, puesto que no se demostró su ocurrencia.

Respecto a la indemnización por falta de pago del artículo 65 del CST, consideró que, al estar demostrada la omisión en el pago de los trabajadores, y la mala fe de Carbonex S.A., evidenciada en negar la relación de trabajo y acudir a la tercerización a través de un aparente convenio de asociación con la ficticia Cooperativa Cooperadores, con el fin de burlar los derechos laborales de los demandantes, hay lugar al reconocimiento de la indemnización pretendida.

Expuso que, las documentales demuestran que Carbonex S.A. tomo póliza de seguros de cumplimiento a favor de entidades particulares, a fin de garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal contratado, cuyo asegurado y beneficiario es C.I. Prodeco, y determinó que le corresponde a la aseguradora cubrir aquellos derechos laborales allí estipulados.

Finalmente declaró no probadas las excepciones propuestas por C.I. Prodeco.

4.1.- Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de C.I. Prodeco S.A. interpuso recurso de apelación alegando que no se encuentra probada la solidaridad de la empresa, puesto que, se valoró de manera errada los objetos sociales de Carbonex y de C.I. Prodeco S.A., pese a que la primera se dedica a la explotación y exploración minera y la segunda se encarga del comercio internacional, artículos y productos nacionales.

Esgrimió que los demandantes ejercían funciones que no corresponden al objeto de C.I. Prodeco S.A., que transportaban gravilla, y ese material no tiene ninguna relación con el ejercicio ordinario de la empresa, ni es una actividad indispensable, de la cual la empresa pudiera beneficiarse, razón por la cual, se requirió a un contratista independiente para realizar esta labor, tal como se acredita con el testimonio de Guillermo León Jiménez, y con las pruebas que demuestran que las directrices se las impartía Carbonex, la que también les pagaba los salarios y era propietaria de las máquinas que utilizaban.

Adujó que, la juez de instancia desconoció la carga dinámica de la prueba, pues en este caso era al demandante al que le correspondía demostrar que Carbonex le adeudaba las acreencias que reclamaba, lo cual no hizo, aunado a que tampoco se probó la calidad de intermediaria de la Cooperativa, por lo que la sentencia vulnera también el principio de congruencia, al emitir una declaración de un aspecto que no se encuentra probado.

Respecto a la condena moratoria, alegó que C.I. Prodeco no es responsable solidaria, por lo que esa condena que le fue impuesta debe revocarse, así mismo, manifiesta su inconformidad con las costas impuestas en cuantía del 10%, por considerarlas desproporcionadas.

4.2.- La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. interpuso recurso de apelación alegando que solo cuando se configura la solidaridad patronal entre el tomador garantizado y el asegurado de la póliza procede la afectación de la misma, pero que en el presente asunto no se configura la solidaridad puesto que el objeto social de C.I. Prodeco S.A. no es el suministro de gravilla, sino la explotación de minerales, razón por la cual se contrató a Carbonex para la prestación de este tipo de servicios, en consecuencia C.I. Prodeco S.A. no puede ser condenada al pago de las acreencias e indemnizaciones a favor de la parte demandante, y por consiguiente la póliza no puede ser afectada.

En cuanto a las condiciones generales de la póliza de cumplimiento indicó que, en virtud del numeral 1.5. del contrato de seguro, solo cubre salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que hace referencia el artículo 34 del CST, pero no incluye la indemnización moratoria del artículo 65 ibidem, ni la consagrada en el numeral 3 del art. 99 de la Ley 50 de 1990.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuesto por la demandada en solidaridad y la llamada en garantía, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de la demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el

artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta el asunto objeto de recurso, la Sala debe determinar si acertó la Juez de instancia al declarar a C.I. Prodeco solidariamente responsable de las obligaciones laborales de Carbonex S.A., si las condenas impuestas a Carbonex S.A. cumplen el principio de congruencia y, si la llamada en garantía está obligada a asumir el pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que entre C.I. Prodeco y Carbonex S.A. existió un contrato civil para la prestación del servicio de transporte.
- Que entre los demandantes Santiago de Jesús Luque Farelo, Armando Beltrán Rodríguez, Miguel Ángel Jaimes Monsalve, Stevenson Camargo Nevado, y la empresa Carbonex S.A., existió un contrato de trabajo.
- Que la Cooperativa de Trabajadores Cooperadores, actuó como simple intermediaria entre los demandantes y la empresa Carbonex S.A.

8.- En el presente asunto, conviene memorar que el art. 34 del C.S.T., modificado por el art. 3 del Dto. 2351 de 1965 contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

La aludida responsabilidad solidaria surge cuando un empresario contrata la ejecución de una obra que por su naturaleza no escapa al campo de su especialidad o de su objeto social, acudiendo para ello a un contrato de obra o a uno de prestación de servicios y, el contratado se vale para ello de trabajadores dependientes contratados por su cuenta. Sobre este aspecto, ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que,

“... la solidaridad de que trata dicha preceptiva supone la existencia de un encargo al contratista, esto es, el desarrollo de un servicio o la realización de una obra y, además, que las actividades entre el contratante o dueño de la obra y la contratista sean afines, similares, conexas o complementarias, así se desprende de los dos supuestos previstos en la disposición que se acaba de reproducir, lo que significa que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales.

(...)

Adicionalmente, en relación con los presupuestos previstos en el artículo 34 del CST, en sentencia CSJ SL 12 sep. 2012, rad. 55498 se precisó que, en aplicación de esta disposición legal, surgen dos vinculaciones que deben ser establecidas para la procedencia de la responsabilidad allí prevista, así:

2º) RELACIONES JURÍDICAS

Por su esencia, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, contempla dos relaciones jurídicas, a saber: una entre el beneficiario de la obra y el contratista que la ejecuta; y otra entre este contratista independiente y los trabajadores que utiliza para tal fin.

Las dos relaciones, a no dudarlo, son disímiles en su origen, objeto, causa, finalidad, naturaleza y partes que la integran. La primera es de naturaleza civil o comercial, en tanto que la segunda es laboral.

3º) LA SOLIDARIDAD DEL BENEFICIARIO DE LA OBRA O DUEÑO DE LA OBRA.

En lo que hace al beneficiario del servicio o dueño de la obra, es claro que -como ya se anotó-, no es empleador en términos formales o reales con respecto de los trabajadores vinculados por el contratista independiente, ya que no ejerce la subordinación laboral frente a aquellos o a éste, de suerte que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio.

Sin embargo, la ley laboral lo hace responsable solidario por la

remuneración, prestaciones, indemnizaciones y derechos laborales correspondientes a los trabajadores del contratista, siempre y cuando la obra o servicio que éste deba cumplir no sea extraña a las actividades normales propias de la respectiva empresa o negocio del contratante. (Negrilla del texto original).

Además, en sentencia CSJ SL3014-2019, reiterada entre otras, en la decisión CSJ SL3777-2021, se recordó **la necesidad de observar la naturaleza de la actividad del trabajador, la cual no debe ser extraña a las actividades normales del beneficiario de la obra o labor,** y así se indicó:

«[...] resulta pertinente traer a colación, lo sostenido por la Sala en la sentencia CSJ SL14692-2017, en donde reiteró lo dicho en la SL, 2 jun. 2009, rad. 33082:

“Igualmente se exhibe importante recordar que **para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.**” (SL4076-2022) Subrayas propias.

Así pues, para que proceda la solidaridad entre las empresas demandadas, la existencia de un beneficiario del servicio prestado y que dichas actividades llevadas a cabo por el trabajador se encuentren encaminadas, guarden relación, conexidad o complementariedad con las actividades normales del dueño de la obra.

8.1.- En el presente asunto C.I. Prodeco enfila su censura contra la decisión que lo declara responsable solidario de las acreencias impuestas a Carbonex S.A.

Así las cosas, en este caso no existe duda de la existencia de 2 relaciones jurídicas: i) una de naturaleza civil entre C.I. Prodeco en calidad de beneficiario y Carbonex S.A. en calidad de contratista, según lo confiesa la misma recurrente en su escrito de contestación, fl. 122, donde además indica que le prestó servicios de transporte; y ii) otra de naturaleza laboral entre Carbonex S.A. y los señores Santiago De Jesús Luque Farelo, Armando Beltrán Rodríguez, Miguel Ángel Jaimes Monsalve, y Stevenson Camargo Nevado, según lo declaró la juez de

primera instancia en virtud de las pruebas válidamente allegadas al proceso, aspecto que no fue objeto de apelación por las demandadas.

Ahora, corresponde examinar si la labor ejecutada por los demandantes durante sus respectivas vinculaciones, se enmarca dentro de las actividades normales de la empresa C.I. Prodeco, en su condición de beneficiaria de los servicios prestados por Carbonex S.A.

Bajo el panorama anterior, revisados los documentos que obran en el plenario, consta que se recibió el testimonio de Guillermo León Jiménez, quien afirma que la empresa contratista cumplía con el objeto planteado en la oferta comercial suscrita con C.I. Prodeco, consistente en transportar gravilla de las canteras donde se extrae el carbón y transportarlo a los barrendos.

Así mismo obran certificaciones que dan cuenta de que Santiago de Jesús Luque Farelo Miguel Ángel Jaimes Monsalve y Stevenson Camargo Nevado se desempeñaban como operadores de dobletroque y Armando Beltran Rodríguez como operador de volqueta.

Ahora, visto el objeto social de de Carbonex S.A., plasmado en su certificado de existencia y representación legal, visible de folio 14 a 28 del expediente, consta que la empresa desarrolla las siguientes actividades:

“Explotación minera, importación y exportación de carbón, construcción de obras civiles, transporte de carga marítima, fluvial, terrestre y aérea nacional e internacional; como también la compra y venta de maquinaria pesada, agrícola, industrial y minera; comercialización de toda clase de mercancías nacional e internacional. En desarrollo del mismo, podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto mencionado; [...]”.

Mientras que en el certificado de existencia y representación legal de C.I. Prodeco S.A., obrante de folio 106 a 119, se advierte que su objeto social consta de:

“1) El ejercicio del comercio internacional de artículos y productos colombianos en el exterior, la promoción de estos mismos artículos y productos en los mercados externos; la importación de bienes e insumos para abastecer el mercado interno o para la fabricación de productos exportables. Para el efecto podrá operar como una compañía comercializadora de productos nacionales y extranjeros. 2) La exploración y explotación bien sea por el procedimiento a cielo abierto o por minería subterránea de minerales, su beneficio y transformación para uso comercial o industrial y la comercialización de tales productos o fuera de él. 3) La realización de toda clase de operaciones y negociaciones, actividades, gestiones, convenios y contratos relacionados con el comercio exterior, y en especial la importación y exportación de los siguientes bienes y productos; productos del reino vegetal-grasas, aceites (animales y vegetales), combustibles líquidos derivados del petróleo para consumo, especialmente aceite combustible para motor, productos minerales especialmente carbón en su estado natural, lavado y coquizado y sus subproductos, materias de la industria química y de las industrias conexas, [...].”

De manera que, conforme a los testimonios de Everto Mario Álvarez y Alirio José Ramírez, ex compañeros de trabajo de los demandantes en Carbonex, los accionantes cumplían funciones de transportar gravilla de las canteras y trasladarla luego a los barreros, donde era vertida a los agujeros en la tierra destinados para la voladura, esto es, para la técnica de fragmentación de rocas para la extracción del carbón.

Dichos coincidentes con lo manifestado por Guillermo León Jiménez, superintendente de planeación minera en la empresa C.I. Prodeco S.A. para el periodo en que ocurrieron los hechos, el cual, a pesar de declarar no haber conocido a los solicitantes, conocía el proceso exacto antes descrito, y el objeto social de la oferta mercantil que pactaron las demandadas.

Teniendo en cuenta que Santiago de Jesús Luque Farelo, Armando Beltrán Rodríguez, Miguel Ángel Jaimes Monsalve y Stevenson Camargo Nevado desempeñaron el cargo de conductores y operadores de volqueta doble troque, en función del área de voladura, etapa conexas y complementaria de la operación industrial para la extracción del carbón, es posible colegir que la actividad desarrollada por Carbonex a través de los demandantes en las instalaciones de Prodeco, constituían una función directamente vinculada con las actividades normales de esta última, incluso las dos empresas compartían el mismo objeto social, como lo es la explotación, importación y exportación de carbón.

Bajo estos supuestos, la Sala estima que en el asunto que ahora se examina se encuentra acreditada la responsabilidad solidaria de C.I. Prodeco, por lo que está llamada a responder por las sumas concernientes a los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones adeudadas a los trabajadores, con respecto a la relación contractual que compartió Carbonex S.A. y C.I. Prodeco S.A., por configurarse los requisitos presupuestales indicados en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que se confirmará la decisión de instancia.

8.2.- Alega también la apelante C.I. Prodeco que la juez de instancia al momento de imponer las condenas a Carbonex S.A. desconoció el principio de congruencia y lo referente a la carga dinámica de la prueba, en el entendido de que al no comparecer la demandada al proceso le correspondía al demandante probar que no le fueron canceladas las acreencias que reclama.

A este respecto, baste señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que, quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, y quien excepciona tiene la carga de rebatir lo planteado en su contra aportando las pruebas en que se fundamenta su alegación, pues:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779 reiterada en SL 11325-2016)

Por su parte el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, ha establecido que el Juez analizará todas las pruebas allegadas oportunamente al proceso, y formará libremente su convencimiento atendiendo a las circunstancias relevantes del asunto sometido a controversia.

Así las cosas, correspondía a la parte actora demostrar la prestación del servicio, como en efecto lo hizo, para que operara en su favor la presunción de contrato de trabajo, y a la contraparte desvirtuar tal presunción, pero no lo hizo, ni siquiera acudió al proceso. Ahora bien, resulta desacertado pretender que la parte actora pruebe un hecho negativo como lo es la falta de pago, pues estos no admiten prueba, de ahí que corresponda a la pasiva que se encuentra en mejores condiciones probatorias demostrar el hecho positivo, esto es, que realizó los pagos a que tenía derecho el trabajador.

Aunado a ello, resulta inadmisibles que se impongan más cargas a la parte actora por la desidia del empleador al no hacerse presente en el proceso iniciado en su contra, máxime que el legislador ha dispuesto las consecuencias de su falta de comparecencia, así como las cargas que tienen las partes en el proceso judicial que se adelanta, por lo tanto, no se avizora yerro alguno en el análisis realizado por la sentenciadora.

Ahora bien, respecto al presunto desconocimiento del principio de congruencia, valga señalar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4285-2019 señaló:

(...) la sentencia que dicta el Juez debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, así como en las demás oportunidades previstas procesalmente, debe observar igualmente las excepciones que aparezcan probadas, las cuales puede declarar de oficio, salvo que se necesite alegación expresa del medio exceptivo por la parte interesada. Lo obliga también a no condenar al demandado por cantidad superior u objeto distinto del pretendido en la demanda, no por causa diferente a la invocada en esta. Estas previsiones para el Juez surgen del principio de congruencia que tiene consagración normativa en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil.

Es decir, el funcionario judicial está sometido al marco jurídico procesal que le fijen las partes y al que le permite la legislación procesal en eventos taxativamente determinados pero que contienen algunas excepciones. (Resaltado propio)

Así las cosas, el Juez de instancia está sometido a las normas procesales establecidas por la legislación, las que para este caso señalan que la decisión del operador judicial se contrae a pronunciarse sobre “los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley” (artículo 281 CGP).

8.3.- En lo concerniente a la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo , la Corte ha explicado en CSJ SL4311-2022 que, “La sanción moratoria prevista en la norma atrás citada no constituye una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al finiquitar el contrato de trabajo deje de cancelar al trabajador los salarios y prestaciones sociales adeudados, de ahí que la misma encuentre lugar cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporte razones serias y atendibles de su conducta, en la medida que razonablemente lo hubiere llevado al convencimiento de que nada adeudaba

por salarios o derechos sociales y, en este caso, se le tendrá como exonerado de la sanción prevista en el precepto legal referido. [...] Por eso se ha dicho que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento asumido por el empleador en su condición de deudor moroso, así como un análisis conjunto de las pruebas y circunstancias que rodearon el marco de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos expuestos por la defensa son razonables y aceptables.”

Como en el presente asunto, la censura de C.I. Prodeco respecto a la indemnización moratoria radica exclusivamente en la condena solidaria que le fue impuesta, se reitera lo ya señalado en acápites anteriores, al estar demostrada la responsabilidad solidaria de la beneficiaria del servicio le corresponde en esa calidad asumir las condenas de la demandada, sin que exista exclusión alguna respecto a la indemnización moratoria, por lo tanto, se mantiene incólume la decisión.

8.4.- En lo que atañe a la obligación de la compañía de seguro Confianza S.A. como llamada en garantía, se precisa que se encuentra acreditado en el plenario la existencia de póliza de seguros No. 06CU014130 en la que figura como tomador Carbonex S.A. y como asegurado de la misma C.I. Prodeco, con fecha de vigencia del 7 de octubre de 2010 al 12 de enero de 2014, cuyo objeto es *“amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones de medio contenidas en la oferta mercantil No. OM-055-03 CAL, relacionada con la operación de volquetas para el suministro de gravilla en los hoyos de voladura”*, fls. 139 a 141, y como está acreditado que en virtud de la oferta se determinó que los servicios prestados estarían cubiertos por las pólizas de seguros contratados por el oferente (Carbonex S.A.), las que incluyen pagos de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, de ello deviene que la Compañía aseguradora debe asumir el pago de las condenas, pues están cubiertos con la aludida póliza.

Ahora bien, la llamada en garantía apela la decisión de instancia alegando que la póliza no incluye el pago de acreencias e

indemnizaciones distintas a la contemplada en el artículo 64 del CST, no obstante, se verifica que Confianza S.A. no contestó la demanda en la oportunidad debida, por tanto, las documentales que aduce como prueba no fueron decretadas en el proceso, razón por la cual no pueden ser tenidas en cuenta al momento de realizar la valoración probatoria, de ahí que, a la luz de las pruebas válidamente aportadas al plenario no se avizora elemento alguno que permita dilucidar que la responsabilidad derivada de la póliza de cumplimiento suscrita excluya acreencias distintas a las contempladas en el artículo 64 del CST, por lo que se confirma la decisión de primer orden.

8.5.- Respecto a las costas impuestas en primera instancia, conviene precisar que no está la oportunidad legal para controvertirlas, pues ello corresponde a la etapa de la liquidación, de conformidad con el art. 366 del CGP.

9.- Dado que no existen otros reparos se confirmará la sentencia proferida el 1 de agosto de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, por las razones aquí expuestas. Al no prosperar los recursos de alzada, las costas en esta instancia serán a cargo de la demandada y la llamada en garantía, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV a C.I. Prodeco y a Confianza S.A., las cuales se liquidarán de forma concentrada por el juzgado de origen, en virtud del artículo 366 del CGP.

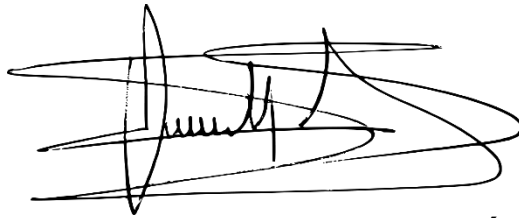
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 1 de agosto de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar.

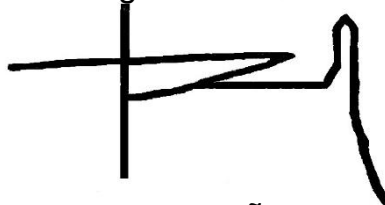
COSTAS en segunda instancia como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

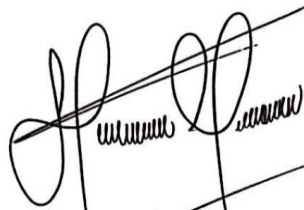
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado